



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARIO ARLEY PAZ** contra **EMCALI EICE ESP, Y GUARDIANES COMPAÑÍA LINDER DE SEGURIDAD LTDA.** radicado con el Numero **2019-163**. Informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y que se formuló llamamiento en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de las demandadas efectuadas por parte de **EMCALI EICE ESP Y GUARDIANES COMPAÑÍA LINDER DE SEGURIDAD LTDA.**, respectivamente, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Asimismo, se observa por parte del despacho judicial que en el auto admisorio no se ordeno notificar al **MINISTERIO PUBLICO**, por lo cual se hace necesario realizar las correcciones necesarias y ordenar la la notificación, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En escrito separado la demandada **EMCALI EICE ESP** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No: 16.714.443 y portador de la T.P No 101.901 del CSJ como apoderado de **EMCALI E.I.C.E E.S.P**



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** identificado con cedula de ciudadanía No: 98.396.119 y portador de la T.P No 145.781 del CSJ como apoderado de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD L.T.D.A.**

2

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMCALI EICE ESP, y GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD,** en su calidad de demandadas.

CUARTO: TENER como llamada en garantía de la demandada a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEXTO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario de Primera Instancia propuesto por **BLANCA RUTH SERNA ÁVILA** en contra de **CAMISAS BÁVARA S.A.S**, radicado bajo el número 2019-239, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por notificar a la parte pasiva **CAMISAS BAVARA S.A.S**. Sírvese proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191

Evidenciando el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación de **CAMISAS BAVARA S.A.S**, en el cual parte demandante aportó la entrega de la comunicación, con la respectiva constancia de envió por la empresa **4-72** el día 18 de febrero del 2021.

Esta no compareció a esta agencia judicial, por lo cual mediante auto 1319 del del 11 de junio del 2021, se ordeno el emplazamiento de la demandada.

Ahora bien, el despacho se percata de un memorial allegado a esta agencia judicial por el **Dr. JULIÁN RODRÍGUEZ CALERO**, el día 15 de diciembre del 2020, donde solicita sea notificado la demandada **CAMISAS BAVARA S.A.S**, conforme al decreto 806 del 2020, al correo electrónico gerencia@camisasbavara.com.

Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto 1319 del 11 de junio del 2021, donde se ordenaba el emplazamiento de la demandada, y en ese sentido se hace necesario adecuar la notificación a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el juzgado

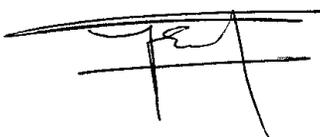
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 1319 del 11 de junio del 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente asunto a **CAMISAS BAVARA S.A.S**, a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS ADOLFO VÉLEZ PARDO** en contra de **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO**, informando que la parte actora allega escrito de desistimiento. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretario

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

CARLOS ADOLFO VÉLEZ PARDO promovió por intermedio de apoderado judicial Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO**, con el propósito de que se le reconozca la moratoria por dilación del pago de las prestaciones laborales.

En virtud de lo anterior, se admitió el libelo gestor, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente y encontrándose por surtir la audiencia de la referencia, la parte actora –apoderado- presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento total de las pretensiones.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede la terminación del proceso en virtud de la solicitud elevada, para lo cual inicialmente se cita el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 1 # 13-42, Edificio Pacific Tower, Cali – Valle del Cauca

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
 (Negrilla fuera del texto original)

A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Negrilla fuera del texto original)

De la lectura de las anteriores citas normativas se desprende que la parte actora puede desistir de las pretensiones, siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y particularmente, en materia laboral cuando no se afecten derechos mínimos ciertos e indiscutibles.

En tratándose de desistimientos en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 del 29 de junio de 2016, Radicado 45800 y con ponencia del Magistrado, Dr. Gerardo Botero Zuluaga, conceptuó de la siguiente manera:

“(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.



Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado por las partes, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, el mismo se presentó respecto de la totalidad de las pretensiones, y los derechos objeto de litigio son de aquellos inciertos y discutibles, lo cual dependerá de la declaración que se haga en sede ordinaria por el juez laboral, teniendo en cuenta los basamentos jurídicos y las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quien presentó el desistimiento se encuentra facultado para ello (fl. 1), no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso y los derechos aquí deprecados son de aquellos inciertos y discutibles; se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial impondrá costas por valor de \$50.000 a cargo del demandante y en favor de la parte demandada, como quiera que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios previstos por las normas antes citadas para la exoneración de las costas procesales.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CARLOS ADOLFO VÉLEZ PARDO** contra **HOSPITAL ISAIÁS DUARTE CANCINO**. Por consiguiente, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, para lo cual se tasan en \$50.000.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA